



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** JDC 130/2016.

**ACTORES:** JUAN RICARDEZ  
BROCA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** FERNANDO GARCÍA  
RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

RESOLUCIÓN QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Ricardez Broca y otros quienes se ostentan como integrantes del Consejo Distrital 29 del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de *"La falta de pago por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz"* y otras prestaciones; lo hacen al tenor:

## ANTECEDENTES

### I. Del acto reclamado.

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil quince, inició del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la entidad federativa.

**b) Acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Organismo Público Local Electoral<sup>1</sup> aprobó la convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes y Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**c) Integración de Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV, para el proceso electoral 2015- 2016.

**d) Instalación de los Consejos Distritales.** El quince de enero, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral local 2015–2016, entre ellos, el

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas citadas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Consejo Distrital número 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, integrado de la siguiente manera:

**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 29.  
COATZACOALCOS I**

CARGO	NOMBRE (PROPIETARIOS)
Consejera (o) Presidenta (e)	Juan Ricardez Broca
Consejera (o) Electoral	Agustín Bolaños Castillejos
Consejera (o) Electoral	Ayari Trujillo Cuevas
Consejera (o) Electoral	Brunella Lagunés Santopietro
Consejera (o) Electoral	Karina Isabel Velázquez Ortiz
Secretaria (o)	Christian Landis Rito
Vocal de capacitación	María Esther Rodríguez Flores
Vocal de organización	Rodolfo Lezama Ricardez

**e) Jornada Electoral.** El cinco de junio, se realizó la jornada electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo así como para elegir a los nuevos integrantes de la legislatura en el Estado de Veracruz.

**f) Acuerdo A188/OPLEA/ER/CG/30-06-16.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV exhortó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, a fin de que a la brevedad proporcionara las ministraciones pendientes de entregar, correspondientes al ejercicio 2016, autorizadas por el Congreso del Estado, precisando la existencia de un adeudo relativo a la ampliación presupuestal del ejercicio 2015.

## II. DEL JUICIO.

**A) Presentación de la demanda de Juicio Ciudadano.** El veintiuno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda de juicio para la protección de los

<sup>3</sup> En adelante SEFIPLAN.

derechos político-electorales del ciudadano, es decir, la demanda se presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional.

**B) Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** En esa fecha, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, integró el cuaderno de antecedentes con el número 262/2016. Con la copia de la demanda, se requirió al OPLEV la publicitación del medio de impugnación y la remisión de su informe circunstanciado.

**C) Integración y turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, con la documentación e informe remitidos por la autoridad responsable, ordenó integrar el expediente **JDC 130/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

**D) Requerimiento.** El cuatro de noviembre de la presente anualidad, se requirió a la responsable el contrato de prestación de servicios celebrado con el actor Víctor Antonio Cruz Romero, lo cual fue cumplido el siete de noviembre posterior.

**E) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de diez de noviembre, se admitió el presente Juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se reclama la falta de pago por el desempeño de sus funciones como integrantes de un Consejo Distrital, lo que estaría vinculado con el derecho a ejercer el cargo.

**SEGUNDO. De la procedencia.** De acuerdo con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, se estima que el presente juicio reúne los requisitos ahí contemplados en atención a lo siguiente.

**A) Forma.** La demanda se presenta por escrito y se hace constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios.

<sup>4</sup> En adelante, Código Electoral.

**B) Oportunidad.** Se estima oportuna la presentación de la demanda, pues los actores sostienen que el OPLEV es omiso en pagarles diversos conceptos relacionados con su remuneración, de lo que se advierte que lo impugnado es una situación de *trato sucesivo*.

Esto es, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre, y, en esa virtud, se arriba a la conclusión que el plazo para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver. Sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.<sup>5</sup>

**C) De la vía elegida por los actores.** De conformidad con lo previsto por el artículo 401, fracción IV del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente contra los actos o resoluciones que violenten el derecho para integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

Por tanto, si los actores reclaman la omisión del pago de la remuneración inherente al desempeño de sus funciones como integrantes del Consejo Distrital 29 del OPLEV, de resultar cierto, se estaría vulnerando su derecho a la integración de las autoridades electorales.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.** La responsable sostiene que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, ya que el atraso en el pago de las remuneraciones que se le atribuye, se debe a hechos que no le son propios, específicamente la indebida retención de los recursos con los que pueda pagar y que corresponden al OPLEV.

Debe señalarse que, de acuerdo con el numeral 140 del Código Electoral, los integrantes del Consejo Distrital realizan parte de la función electoral por disposición legal, por ende, la posible afectación a su derecho de remuneración constituye una vulneración, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto que, aunque accesorio, es inherente al cargo. Además, atendiendo a que la remuneración constituye una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la función encomendada, cualquier acto que la trasgreda, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

En segundo término, no debe perderse de vista que los integrantes de los mencionados Consejos Distritales tienen una relación jurídica especial por el tipo de funciones que desarrollan, pues tienen la atribución de materializar en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y ceñir su actuación a los principios de

imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, independencia y máxima publicidad, esto es, no tienen la calidad de trabajadores, dada la función de coordinación con el máximo órgano de dirección.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En conclusión, toda vez que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de la función pública, como lo es, desempeñar un cargo al interior de un organismo electoral, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues corresponde al fondo del asunto determinar si existe violación al derecho de los actores, su posible reparación, así como el análisis de la responsabilidad en la omisión.

En suma, se sostiene la procedencia de la vía respecto a los actores Juan Ricardez Broca, Christian Landis Rito, María Esther Rodríguez Flores, Rodolfo Lezama Ricardez, Ayari Trujillo Cuevas, Karina Isabel Velázquez Ortiz, Brunella Lagunés Santopietro y Agustín Bolaños Castillejo.

### **Juicio ciudadano interpuesto por uno de los actores.**

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Víctor Antonio Cruz Romero, este Tribunal estima que resulta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

improcedente por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la misma Constitución y sus disposiciones reglamentarias, disposición que a su vez, recoge la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo cuarto del artículo 206.

Por su parte, el Código Electoral señala en los artículos 401 y 402 los supuestos de procedencia del juicio ciudadano como se advierte a continuación.

**Artículo 401.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad. En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por

conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

**Artículo 402.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos, tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A su vez, el artículo 378 del Código Electoral en su fracción IX dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

...

A partir de los artículos examinados, se advierte que el inconforme no se ubica en ninguno de los supuestos para la procedencia del juicio, pues la función que realizó al interior del Consejo Distrital fue como profesional administrativo, calidad que se acredita con la respectiva constancia laboral con valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del artículo 360 del Código Electoral, esto es, el actor no es un integrante del referido órgano desconcentrado de acuerdo con lo señalado por el artículo 140 del código de la materia, a saber: consejeros electorales, secretario, vocales de organización electoral y de capacitación electoral y representantes de los partidos políticos; además, su reclamo consiste en la omisión de pago derivado de las funciones que realizó en el Consejo Distrital de acuerdo con el contrato de prestación de servicios que celebró con el OPLEV.

En efecto, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, remitió el contrato de prestación de servicios, celebrado entre el OPLEV y Víctor Antonio Cruz Romero, en el cual, se establecieron las obligaciones del actor, consistentes en observar las disposiciones legales para el desarrollo del proceso electoral; coadyuvar en las actividades que le encomienden el Consejo General del OPLEV y, coadyuvar en las tareas que le

encomiende el presidente del Consejo Distrital. Documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el numeral 360 párrafo segundo, del Código Electoral

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las actividades desempeñadas por el actor son administrativas y, en consecuencia, la falta de pago por sus servicios no conculca sus derechos político-electorales. Así, la pretensión del actor no actualiza la procedencia del juicio ciudadano pues, como se dijo, la posible afectación no incide en sus derechos político-electorales teniendo a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía conducente.

De esa forma, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 378, pues al no ubicarse en ninguno de los supuestos de los artículos 401 y 402 del código, se considera que no existe fundamento para alcanzar su objeto a través de la vía intentada.

Por tanto, al no contar con la calidad de integrante del Consejo Distrital, no se considera lesionado el derecho político electoral de accionante y al actualizarse la causal de improcedencia comentada, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por Víctor Antonio Cruz Romero debe desecharse de plano.

**Derechos tutelados por el juicio ciudadano.** Finalmente, del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman como una de sus prestaciones, el pago de los gastos corrientes generados por el Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Al respecto, debe estarse a lo razonado hasta aquí, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente en los supuestos señalados por los artículos 401 y 402 del Código Electoral, dentro de las cuales no existe la hipótesis relativa al cobro de los gastos que pretenden los actores.

Esto, porque la supuesta afectación alegada por los actores, no se relaciona con alguno de sus derechos político-electorales. Así, la pretensión del actor no actualiza la procedencia del juicio ciudadano pues, como se dijo, la posible afectación no incide en los derechos que tutela el juicio ciudadano, previstos en los artículos 401 y 402 del código.

Es decir, atendiendo al objeto y a la naturaleza del juicio ciudadano, se concluye que los derechos que garantiza son los político-electorales, esto es, aquellos relacionados con el acceso al poder y el ejercicio de los cargos públicos, pero no es un instrumento que sirva para garantizar el cobro de rentas atrasadas o gastos corrientes.

En ese orden, se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 378 del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

...

Lo anterior, porque a través del juicio ciudadano el actor no podría alcanzar su objeto, consistente en el cobro de las rentas y gastos de operación que adeuda el Consejo Distrital pues, como se asentó, el juicio ciudadano no es la vía para alcanzar tal fin.

Por lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 378 fracción IX, 401 y 402, se considera que el juicio ciudadano interpuesto no es procedente respecto a los gastos corrientes reclamados, por lo que, el estudio de fondo versará sobre las demás prestaciones.

**D) Capacidad procesal de los actores.** Juan Ricardez Broca, Christian Landis Rito, María Esther Rodríguez Flores, Rodolfo Lezama Ricardez, Ayari Trujillo Cuevas, Karina Isabel Velázquez Ortiz, Brunella Lagunés Santopietro y Agustín Bolaños Castillejo tienen capacidad procesal para acudir en la vía que elegida ante este Tribunal porque comparecieron con el carácter de integrantes del Consejo Distrital, y la autoridad responsable lo reconoció en su informe circunstanciado.

**E) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues los accionantes alegan hechos consistentes en la omisión de pago de diversos conceptos en que incurre el OPLEV, que de resultar comprobados, vulnerarían el desempeño de su cargo al interior de un órgano electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**F) Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**TERCERO. Fijación de los puntos a dilucidar.** Del escrito presentado por los actores, se desprende que sus pretensiones consisten en lo siguiente:

- El pago de tres quincenas (la segunda de julio y las dos de agosto de este año).
- El pago del finiquito y demás prestaciones a las que tengan derecho.
- El pago de los salarios que se sigan generando con motivo de la prórroga de la relación laboral desde el treinta y uno de agosto y hasta que concluya el presente asunto.

Su causa de pedir radica en que han cumplido fielmente con todas las actividades que les encomienda la ley y los órganos centrales del OPLEV, por lo que, la falta de pago viola sus derechos humanos y los principios constitucionales como el de *"para trabajo igual debe corresponder salario igual"* y el relativo a que *"nadie puede ser privado del producto de su trabajo"* que, a su decir, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 5º y 8º de la Carta Magna.

De igual forma, la omisión atribuible al OPLEV vulnera los principios de independencia y certeza que deben regir en el

desempeño de los órganos electorales contemplado en el artículo 41 Constitucional.

En razón de lo anterior, demandan la protección de su derecho reconocido en el artículo 127 Constitucional que dispone, que los servidores públicos deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Del escrito de demanda, también se desprende que los actores pretenden que les sean pagados los salarios que se generen desde el treinta y uno de agosto anterior, fecha en la que se celebró la última sesión del Consejo Distrital que quedó sin concluir porque se declaró en receso *indefinido* hasta que se cubrieran los adeudos pendientes y se concluyeran con las actividades pendientes.

En ese sentido, manifiestan que si bien el Código Electoral dispone que el proceso electoral concluye el último día del mes de julio para la elección de diputados y el último de agosto para la de Gobernador, o en su caso, hasta que el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto a los medios de impugnación pendientes de resolución; al momento en que se presentó la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, esto es, el veintiuno de octubre anterior, se hallaba pendiente *una resolución sobre la elección de gobernador en la sala regional del Tribunal Electoral Federal*, y en la bodega del Consejo Distrital tienen bajo su resguardo la documentación de esa elección sujeta a revisión jurisdiccional.